

REVISTA DE PRISIONES

Y DE

POLICÍA

Se publica los días 1.º, 8, 16 y 24 de cada mes.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

(PAGO ADELANTADO)

En España: un mes, 1 peseta.—Un semestre, 6.—Un año, 10.—Ultramar, un año, 15.—Extranjero, id., 16.

Redacción y Administración: Plaza de la Moncloa, 1. Madrid.

Toda la correspondencia se dirigirá al Director de este periódico,
DOCTOR FERNANDO CADALSO

SUMARIO

I. Antropología: Comunicado y Contestación, por F. Cadalso.—II. Crónica extranjera, por D. P. Bruyel.—III. A mis compañeros, por D. G. Luis Hijas.—IV. Sección oficial.—V. Suelos.—VI. Personal de Prisiones.—VII. Policía de porteros.

SECCION DE PRISIONES

ANTROPOMETRÍA

COMUNICADO

Sr. D. Fernando Cadalso.

Mi distinguido amigo: La lectura de un largo suelto que, bajo el título de *Antropometría*, se inserta en el número primero de este año, de la REVISTA DE PRISIONES Y DE POLICÍA, donde se ataca y censura directamente la actual organización del servicio de identificación antropométrica, en la cual, como usted no sabe y es notorio, tan grande participación he tenido, me obliga a rogar á usted se sirva dar cabida en el número próximo de la REVISTA al siguiente *Comunicado*:

Sr. Director de la REVISTA DE PRISIONES Y DE POLICÍA.

Muy señor mío: Dispuesto á hacerme solidario y defensor de las, para mí, acertadísimas disposiciones dictadas por el anterior Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Conde de Tejada de Valdosa, por virtud de las cuales, en brevísimo tiempo y sin gravamen ninguno para el Estado, ha sido creado y organizado en toda España el servicio de identificación antropométrica, so-

bre las mismas bases y en igual forma que se practica por su autor, Monsieur Bertillon, en Francia, y por casi todos los Gobiernos de Europa y América, espero se servirá concederme en las columnas de su ilustrada REVISTA espacio suficiente para contestar á las censuras que, según allí anuncia, se propone usted formular contra las disposiciones referidas.

Confiado en que así lo hará, como es justo, le da gracias anticipadas su atento y s. s. q. l. b. l. m., *Enrique Simancas*.

Enero 7 de 1898.

Desde luego tiene el Sr. Simancas abiertas las páginas de la REVISTA para tratar del servicio antropométrico, así como de otro problema cualquiera de los muchos é interesantes que á las Prisiones y Policía conciernen.

Pero interesa á la REVISTA consignar que, las manifestaciones hechas respecto al servicio de identificación antropométrica, así como los modestos juicios que me propongo emitir, no deben estimarse como censuras. Resulta harto dura esta palabra aplicada al Real decreto que estableció este servicio, constándonos el buen propósito que animó al ilustre Conde de Tejada de Valdosa, al promulgarle. De él hacemos sólo una razonada y ligera crítica, imparcial y serena cual corresponde al carácter de nuestra publicación.

Ante todo hemos de contestar á lo que el Sr. Simancas dice en su escrito, referente á la extensión del servicio y al gravamen que el mismo significa, para no pecar de desatentos.

No sólo no ha sido organizada la identificación antropométrica en toda España, sino que, á juicio nuestro, no se organizará de ese modo tan general como el Sr. Simancas dice y el Decreto preceptúa.

«Si la identificación antropométrica ha de hacerse con exactitud, resulta muy cara, como sistema general. Si esa exactitud no se procura, resultará inútil el servicio.»

«No todas las Cárceles, ni todas las localidades donde existen delincuentes reclusos disponen de medios para adquirir el instrumental suficiente y adecuado, ni tienen fondos para dotar á un personal competente. Por otra parte, en las Prisiones de escasa población reclusa, tales gastos no tienen justificación suficiente, tanto menos cuanto que existen otras atenciones más perentorias, como el alimento, vestido, local higiénico, instrucción, trabajo, etc., que se hallan desatendidas, precisamente por falta ó escasez de recursos. De aquí deducimos que en tales Prisiones luchará la implantación de la reforma con grandes inconvenientes, y mayores todavía, acaso insuperables, su arraigo y desenvolvimiento.»

Así escribíamos en un artículo publicado en *La Epoca* á principios del pasado año, y este reproducimos hoy, pues las circunstancias son las mismas en lo que atañe á la extensión del servicio. La experiencia y la reali-

dad han venido á demostrar que no nos faltaba razón al discurrir de aquel modo, pues no obstante llevar el Decreto año y medio próximamente de vigencia, en pocas más de media docena de Cárceles de capital de provincia se han instalado Gabinetes, careciendo de él ciudades tan importantes como Valencia, Sevilla, Málaga, Cádiz, Valladolid, etc., cuyas respectivas Cárceles son las que albergan más crecida población reclusa. En Barcelona existe el Gabinete en cuestión, pero debe advertirse que fué instalado con mucha anterioridad á la publicación del Real decreto y antes también que el Sr. Simancas se ocupara oficialmente de esta clase de cuestiones. Y no contando con dichas dependencias la mayor parte de las capitales de provincia, entre las que se cuentan las más importantes, á excepción de Barcelona y Madrid, no es extraño que falten en las Cárceles de partido.

Estos hechos que, como tales, no pueden destruirse y que están muy conformes con lo que decíamos á poco de implantarse la reforma, se hallan en abierta oposición con lo que el Sr. Simancas afirma.

Respecto á que el servicio se ha instalado sin gravamen alguno para el Estado, tampoco es del todo exacto, pues el Jefe del Gabinete central percibe 3.000 pesetas como gratificación, del presupuesto general. Pero dejando aparte este punto, que no tiene gran importancia en el caso concreto que tratamos, y más que por esto, por huir de todo lo que pudiera ocasionar molestia ó tomar sombra de carácter personal, fijándonos en el Gabinete instalado en la Prisión de Madrid, podemos asegurar que en muy poco grava al Estado, es cierto, pero en cambio cuesta al Ayuntamiento de Madrid y á las cuatro Diputaciones que contribuyen para sostenerle, 7.500 pesetas, más las 3.000 que el Jefe percibe por Gracia y Justicia.

Tampoco gravitan sobre el Estado los pocos Gabinetes que en provincias hay; pero pesan sobre las provincias y los Ayuntamientos respectivos, y han tenido que abonar los gastos de viaje á los funcionarios que han venido á Madrid á estudiar y practicar el servicio.

Es indudable que las reformas han de ocasionar gastos, y no vamos á examinar ahora si son elevados ó reducidos los que se han producido y producen con la identificación. Citamos los hechos anteriores para demostrar que el servicio no se ha implantado gratis, pues si sus atenciones no se han satisfecho con recursos del presupuesto general del Estado, se han abonado de los presupuestos de las Corporaciones locales, resultando en último término que sobre el contribuyente pesa éste, como todos los servicios públicos.



Contestado sustancialmente el escrito del Sr. Simancas, vamos á emitir nuestra modesta pero sincera opinión sobre los puntos más salientes del Real decreto.

Partidarios de todo progreso, vemos con simpatía la reforma, que, indudablemente, progreso y adelanto significa en la manera de identificar á

los delincuentes que viven en abierta y constante hostilidad con la Ley, que se valen de todos los medios para soslayar la acción de la Autoridad y emplean toda clase de malas artes para burlar á la justicia. Siendo, pues, plausible el pensamiento del autor del referido Decreto, en general apreciado, y en lo que atañe á la parte sustancial de la reforma, nos parece que tiene importantes vicios su desarrollo preceptivo, que se traducen en obstáculos para su aplicación, y de aquí el que no alcance larga vida como es hoy, aunque su pensamiento capital subsista y se transforme.

Dice el artículo 2.º: «Serán sometidos á este procedimiento de filiación ó señalamiento, todos los individuos que ingresen en prisión por mandato judicial ó por arresto gubernativo, así como también los de tránsito».

Compréndense desde luego los detenidos y los presos pendientes de causa ó que sufren prisión preventiva. Y esto, además de parecernos duro, lo estimamos contrario á la Ley de Enjuiciamiento, que no consiente que al procesado, al supuesto culpable, que puede ser inocente, se le someta á tratamientos que signifiquen mortificación; y desde luego que es mortificante colocar á un individuo que goza de todos sus derechos, compatibles con la falta de libertad y con la prisión que sufre, en el mismo sitio en que se pone á un asesino, á un ladrón, indultados acaso de la última pena y condenados á perpetuidad.

Se limitó el servicio á las Cárceles, y nosotros creemos que debió empezarse por los Penales, sometiendo á él á los que se hallan bajo la acción del Código extinguiendo condena, pero exentando á los procesados, á no ser que figuren como reincidentes, en cuyo caso también creemos que se les debe aplicar el sistema, pues á lo que tiende principalmente es á descubrir las reincidencias.

Se encomienda la práctica de este servicio á los empleados de Penales, idea que nos parece acertada, pues nadie mejor que ellos, por razón de su cargo, conoce á los que extinguen condena, puesto que se hallan en las Prisiones donde dichos funcionarios sirven, y los que se licencian y reinciden han de serles conocidos por las razones ya expuestas. Se preceptúa también, que para desempeñar el servicio, han de estar provistos dichos funcionarios de una certificación de aptitud. No sólo acertado, sino necesario nos parece este extremo. Pero tal certificado sólo puede expedirle el Jefe del servicio central; y como antes de su expedición han de sufrir examen los interesados, el Jefe referido se constituye en Tribunal único, lo cual resulta desusado. Porque aun cuando anime el mejor deseo al Jefe y tenga la mayor competencia, sea este el que quiera, — pues repetimos que no nos fijamos en personas — se le conceden unas atribuciones y una autoridad que no es costumbre conceder á nadie para actos y funciones análogos. Y resulta tanto más extraño esto, cuanto que para examinar en el Cuerpo de Prisiones á los aspirantes que quieran ingresar, de Gramática, Aritmética y Escritura, forman Tribunal tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, que es el organismo de informe y consulta, en muchos

casos obligada, del Ministerio, y, por tanto, el Cuerpo más alto que en dicho ramo de Prisiones existe.

El art. 4.º da al Gabinete de la Prisión de Madrid el carácter de Central, centralizando en él la identificación. En la misma Dirección existe el Registro Central de penados y procesados, y entendemos que allí es donde debe centralizarse el servicio, por varias razones que afectan, tanto al Centro directivo, cuanto al régimen de la Prisión celular.

Hasta que se implantó la nueva reforma, no se conocían más antecedentes personales de los procesados y penados que los que se consignaban en las hojas ordinarias de filiación, ya de las Audiencias, ya de los Establecimientos penitenciarios y carcelarios, cuyas hojas, ó copias de ellas, se enviaban y envían al referido Registro. Y como la identificación antropométrica no es, en sentir nuestro, otra cosa que una filiación más completa, opinamos que debe radicar en el Registro citado y sustituir á las antiguas filiaciones. En otro caso, ó buelga el Registro del Centro directivo, ó el Gabinete Central de la Prisión de Madrid. Esto es lo que reclama la naturaleza y buena organización del servicio, que es á lo que debe atenderse, para que las reformas sean duraderas.

En lo que á la Prisión celular respecta, por hacer Central el Gabinete, se ha suprimido el especial que la Prisión debe tener, como lo tienen los demás Establecimientos, pero con mayor razón, por la importancia de aquél. A más de esto, la existencia de dicho Gabinete en la citada Prisión ha sido, es y será una fuente perenne de asperezas y disgustos entre la Dirección del Establecimiento y la Jefatura de dicho Gabinete. La experiencia propia nos enseña esto, y con franqueza y con lealtad lo consignamos, en honor á la verdad y en obsequio á las conveniencias, más que conveniencias, exigencias del servicio mismo.

Si el referido Gabinete se limitara á llevar el orden de fichas que le remitiesen de provincias, facilitar antecedentes de estas fichas, etc., podrían coexistir las dos dependencias sin estorbarse, como con ellas coexiste en el mismo edificio la Secretaría de la Junta de Prisiones. Pero habiendo de pasar por dicho Gabinete todos los que en la Prisión ingresan, siendo preciso que los reclusos salgan de sus celdas y departamentos para ir al Gabinete á las horas en que funciona, horas que pueden ser incompatibles con otros servicios de régimen; siendo éstos permanentes y funcionando aquél sólo á determinadas horas del día, excluyendo los festivos; habiendo, en una palabra, tal variedad en los servicios, y, en muchos casos, incompatibilidades y antítesis, no es cosa fácil conservar la armonía.

Además, de cuanto ocurra con los reclusos en la Prisión, así como del orden, disciplina y régimen en la misma, es responsable el personal de ésta, y sobre todo el Director. Y establecer dos direcciones autónomas que afectan al régimen y sólo ser de este responsable uno de los encargados de ellas, parecenos verdadero desacierto y manifiesta injusticia.

Como en la Dirección general deben fusionarse, á nuestro entender, el Registro central de penados y procesados y el Gabinete, también central, de identificación antropométrica, en la Prisión de Madrid, como en las de provincias, deben también unirse la Oficina de filiación y el Gabinete respectivo, formando una sola dependencia, para evitar identificaciones repetidas, de las cuales siempre resultará una inútil; para evitar asimismo el trastornador trasiego de reclusos de unos puntos á otros y para simplificar y hacer expeditos y fáciles los servicios.

El art. 3.º, en concordancia con el 7.º, habla de los empleados; y éste último faculta al Jefe del Gabinete para imponerles multas y hasta proponer su separación del servicio, sin expediente y sin trámite y sin más límite que el criterio y la voluntad del Jefe. Los empleados de dicho Gabinete pertenecen al Cuerpo de Penales, y á los individuos que lo forman no pueden imponerles ni un apercibimiento las mismas Juntas de Prisiones, en las cuales figuran las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias. Sólo la Dirección general está facultada para aplicar correctivos, mediante la instrucción de expediente y oyendo á los interesados. Y esos mismos funcionarios, pasando al Gabinete central, pierden en él todas aquellas garantías, quedando sometidos á la voluntad discrecional del Jefe.

El art. 9.º trata de los gastos de material del Gabinete, disponiendo que la Junta local de Prisiones entregue al Jefe la cantidad presupuestada, por dozevas partes. La Junta de Prisiones es la administradora exclusiva de los fondos con que la Celular se sostiene, y este Decreto echa por tierra y completamente destruye los principios económicos de la legislación por que la Junta se rige, y los procedimientos de contabilidad que sigue. Es verdad que el Sr. Simancas es digno Vocal de esta Junta, y cabe interpretar que tales fondos se entregan á un individuo de ella. Pero el Sr. Simancas puede, por cualquier causa, dejar la Jefatura y ocuparla persona extraña á la Junta. Y es contra razón y lógica que al Administrador de la Prisión, funcionario con 4.000 pesetas de sueldo, que tiene por oposición la plaza y ha constituido una fianza, no se le permita realizar gasto ni pago alguno sin autorización de la Junta, y al Jefe del Gabinete, amovible, sin fianza y sólo con la gratificación de 8.000 pesetas, se le entreguen las consignaciones dichas.

Comparando, para terminar, los artículos del Decreto que se ocupan del Gabinete Central con los que tratan de todos los demás que en provincias se mandó establecer, notamos una desproporción marcadísima, pues en realidad sólo se refieren á éstos, dos de los citados preceptos.

Juzgamos, como ya hemos dicho, conveniente la antropometría, reduciéndola á sus justos límites. Por esto aplaudimos el pensamiento del señor Conde de Tejada de Valdosera al implantarlo. Pero como toda reforma, ésta no salió perfecta de manos del autor. En su aplicación notamos los inconvenientes apuntados, y entendemos que es necesaria la reforma del citado Real decreto, agradándonos que ésta se halle en estudio, desean-

do se traduzca pronto en disposición obligatoria y corrija los vicios que en la vigente encontramos.

FERNANDO CADALSO.

CRÓNICA EXTRANJERA

SEXTO CONGRESO PENITENCIARIO INTERNACIONAL

PRIMERA SECCIÓN.—*Cuestiones de legislación penal.*

1. ¿Cuáles han de ser, siguiendo la teoría expuesta en el último Congreso de París, los medios más prácticos para asegurar á la víctima de un delito, la indemnización de que es responsable el autor del delito?
2. ¿Convendrá admitir la extradición de los nacionales?
3. ¿Cuáles son los principios que deben seguirse para determinar los límites de la justicia penal en cuanto reglamenta el procedimiento contra los delitos cometidos en territorio extranjero ó en concurso de individuos, nacionales ó extranjeros, residentes en el exterior?
4. ¿Hay alguna clase de delincuentes á quienes puede ser aplicada la sentencia indeterminada? En caso afirmativo, ¿cómo debe ser aplicada esta sentencia?
5. ¿Qué proveídos pueden ser recomendados con objeto de reprimir más eficazmente los actos criminales conocidos con el nombre de *chantage*? ¿Se estará en el caso de establecer un procedimiento especial para perseguir este delito?

SEGUNDA SECCIÓN.—*Cuestiones penitenciarias.*

1. ¿Bajo qué norma debe ser organizado el servicio sanitario en los Establecimientos carcelarios? ¿Cómo debe ser asegurado el examen médico acerca de las condiciones físicas é intelectuales del detenido? ¿Hasta dónde puede extenderse la competencia del Médico en cuanto reglamenta las cuestiones relativas á la alimentación del detenido, á su vestuario, á su trabajo y á la punición que se le inflige?
2. ¿Debe adoptarse para los delincuentes jóvenes el sistema del Reformatorio, ó ha de preferirse el de los Estados Unidos de América?
3. Los experimentos del sistema celular, ya aplicado como régimen único para la expiación de toda la pena privativa de libertad, ya aplicado durante un periodo de dicha pena, ¿han dado resultados que permitan apreciar el valor de este sistema ó de sus diversos modos de aplicación bajo el punto de vista:
 - a) De su influencia sobre las condiciones de la delincuencia y de la reincidencia;
 - b) De sus resultados sobre la salud física é intelectual de los detenidos que fueron sometidos por un tiempo más ó menos largo?

4. Los reincidentes, ¿deben ser sometidos á un régimen disciplinario más severo que el de los penados que extinguen su primera condena? ¿En qué debe consistir esta mayor severidad?

TERCERA SECCIÓN.—*Medios preventivos.*

1. Entre los medios de prevención del delito, ¿puede comprenderse en algún caso la emigración de los menores sometidos al régimen educativo en los Establecimientos de reforma y en otros similares ó su envío á los territorios coloniales? En caso afirmativo, ¿cómo se puede proveer?

2.º ¿Cuál es, en los diversos países, la influencia acreditada del alcoholismo sobre la criminalidad? ¿A qué medios se puede recurrir, tratándose de los penados en general, para combatir el alcoholismo?

3. ¿En qué medida y bajo qué condiciones puede ser secundada la acción de la sociedad de patronato?

CUARTA SECCIÓN.—*Cuestiones relativas á la infancia y á los menores.*

1. ¿Qué circunstancias deben exigirse para considerar como reincidentes á los menores y qué efectos debe llevar consigo la reincidencia?

2. ¿Conviene hacer obligatorios y de qué modo es preciso organizar los Comités de patronato para aquellos jóvenes delincuentes contra los que se haya dictado una sentencia provisional ó una condena condicional?

3. ¿Bajo qué forma es preciso organizar la instrucción profesional en los Establecimientos de reforma y en otros del mismo género destinados á los jóvenes?

4. Para hacer eficaz la educación física racional de los delincuentes menores de edad, de las jóvenes viciosas y de los moralmente abandonados, ¿sería útil la combinación del sistema de recogerlos en un Establecimiento con el de la colocación al exterior para aprender oficio, ó el de la colocación con una familia particular?

P. BRUYEL.

Á MIS COMPAÑEROS

El examen del último Balance de los fondos de la *Unión del Cuerpo de Penales* me ha causado tan penoso efecto, que no puedo resistir el deseo de levantar mi voz para dirigir una calurosa excitación á todos mis compañeros, y muy particularmente á los que figuramos en las categorías más modestas del Cuerpo, muy interesados en el desarrollo y prosperidad de esa benéfica institución.

Según el Balance que tengo á la vista, sólo ha recaudado nuestra Asociación en el mes de Noviembre la reducida cantidad de 404 pesetas. Ahora bien: figuran actualmente en el Escalafón, como pertenecientes á la «Sección administrativa», 1.260 empleados, desde Directores á Vigilantes segundos, y si todos perteneciesen á la Asociación y contribuyesen, según sus

respectivas categorías, con la cuota mínima, los ingresos pasarían mensualmente de 1.600 pesetas; es decir, que se cuadruplicaría lo que en la actualidad se recauda.

Si se tiene en cuenta, á la par que las ventajas ofrecidas por la *Unión del Cuerpo de Penales* á sus asociados, la situación precaria de la mayoría de los que pertenecemos á este Cuerpo, escasamente retribuidos, expuestos á mil contingencias, sin seguridad en los destinos, amenazados constantemente con suspensiones de sueldo, traslados y cesantías, no se comprende que haya uno solo de los empleados de Establecimientos penales que no se apresure á buscar, con el ingreso en la Asociación, una especie de seguro contra las mil vicisitudes que arrostra en el desempeño de su cargo.

La *Unión del Cuerpo de Penales* se ha constituido, en efecto, no sólo con el fin de estrechar los lazos del compañerismo entre los empleados del ramo, sino también con el de reunir fondo social para hacer anticipos reintegrables á los socios que tengan necesidad de ellos, tanto para traslados, como para suspensiones, constitución de fianzas ó cualquiera otra necesidad atendible y justificada.

Respondiendo á estos fines, á todo socio que sufre suspensión de sueldo, suministra una cantidad diaria mientras se resuelve el expediente ó causa que se le formara, y durante el plazo de seis meses; anticipa al trasladado lo necesario para verificar su traslación; constituye fianzas para los que desempeñan cargos que las exigen, reintegrándose paulatinamente; al fallecimiento del socio, auxilia con el valor de dos mensualidades á sus hijos, viuda ó herederos; y si el fallecimiento ocurre en acto del servicio, entrega 1.000 pesetas á dichos herederos.

Tales son, en conjunto, los beneficios que la *Unión* presta en la actualidad á sus miembros, á pesar de lo limitado de los recursos conque cuenta. No puede negarse que son de apreciar esos beneficios; pero tampoco cabe desconocer que otros más importantes han previsto sus Estatutos para cuando el estado de los fondos sociales lo permitiera, y sobre cuyo alcance es preciso que fijen su atención mis compañeros todos, pero principalmente los que tenemos categoría de Ayudante tercero, Vigilante primero y Vigilante segundo. Me refiero á la creación del Montepío y de una Caja de retiro y pensiones.

Sabido es que á despecho de indicaciones que en ese sentido se han formulado reiteradamente, carecemos de derechos pasivos los empleados de esas tres categorías, pues cualquiera que sea el número de años durante el cual prestemos nuestros servicios al Estado, éste nos niega el retiro, que sólo concede, por extraña anomalía, á los funcionarios que disfrutan de sueldos más elevados. En tal virtud, no puede ser más triste la perspectiva que se presenta al que en nuestro Cuerpo y en nuestras categorías se acerca con el andar del tiempo á la hora en que la edad le deje fuera de combate: la miseria más espantosa es lo único que le aguarda, así como á su familia, precisamente á la hora en que, para prolongar su existencia des-

pués de un largo afanar, menos cuidados, preocupaciones y amarguras debieran rodearle.

Pudiera en rigor admitirse que no se fijaran en esto los funcionarios del Cuerpo de Real nombramiento, que al cabo disfrutan de derechos pasivos—aunque el Montepío y la Caja de Retiro, también para ellos y sus familias, presentaría indudables ventajas;—pero lo que no se explica es que, cuantos no se encuentren en esas condiciones, se muestren apáticos, y nada hagan por atenuar un daño, cuyo remedio está en sus propias manos.

De los 1.260 empleados pertenecientes á la Sección administrativa, 1.106, según el Escalafón, son Ayudantes terceros y Vigilantes. Sus cuotas mensuales únicamente arrojarían la suma de 1.241 pesetas 25 céntimos, descompuesta en esta forma:

97	Ayudantes terceros á 1'50 pesetas.....	145'50
347	Vigilantes primeros á 1'26 id.	435'76
662	Vigilantes segundos á 1 id.	662
1.106	empleados..... pesetas.....	1.241'26

Si la *Unión* contase con ese ingreso, ¿no estaría ya en vías de realizarse la creación del Montepío previsto en el art. 48 del Reglamento, y hasta la Caja de Retiro que como necesidad imperiosa reclaman todos los que miran inquietos el porvenir que les espera?

Piensen en ello seriamente mis queridos compañeros. La elevación de los sueldos, el movimiento de las escalas, todas las reformas que con justa razón reclamamos de los Poderes constituidos, han de mejorar indudablemente nuestra azarosa situación actual, cuando los obtengamos. Pero al lado de eso que reclamamos de la Provincia, del Municipio y del Estado, hay mejoras que tenemos que alcanzar con el esfuerzo propio, y que desde luego tenemos el deber de iniciar. «Ayúdate, que el cielo te ayudará», dice el adagio; lo que en definitiva significa, que no hay que contar con Providencia de ninguna clase, si la iniciativa, la acción y el sacrificio no proceden del propio interesado.

Animado por esa creencia, y por la esperanza de que todos mis compañeros disculparán mi intervención, en gracia al noble propósito que me anima, es por lo que me atrevo á dirigir á todos esta excitación de que ingresen cuanto antes en *La Unión del Cuerpo de Penales*, para robustecer con su precioso concurso ese organismo que nos presta grandes servicios y está llamado á prestarlos aun mayores.

Pobres somos; pero la mitad de un día de haber, consagrado á asegurarnos contra contingencias penosas, es pequeño sacrificio para el más necesitado de nosotros.

No haya vacilación en ninguno de los empleados de Establecimientos penales; es preciso que demos tanto valor al título de socio de la *Unión* como á la credencial del Cuerpo.

El día que esto suceda, el presente nos será más agradable, porque po-

demos mirar el porvenir con menos tristeza, por haber desaparecido las causas que hoy nos hacen temblar por nuestras familias, y por nosotros mismos.

GERMÁN LUIS HIJAS.

Valencia y Enero de 1898.

SECCIÓN OFICIAL

Comparecencia ante los Tribunales de los empleados de Prisiones estando de servicio.

«Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de esta Corte, lo siguiente: Ilustrísimo señor: El Director de la Prisión celular de esta Corte ha expuesto á la consideración de este Centro directivo, los inconvenientes que para la seguridad, régimen y ordenado funcionamiento de los servicios en la misma se originan de la práctica observada por los Juzgados de Madrid, de no darle aviso con la oportunidad necesaria para proceder á los correspondientes relevos, de las citaciones practicadas á fin de que comparezcan á declarar los empleados en el Establecimiento.

En su vista, esta Dirección general ha acordado encarecer á V. E. se digne disponer que el precepto contenido en el art. 425 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, tenga aplicación en los casos en que las personas llamadas á declarar sean funcionarios de la Prisión celular, y en su consecuencia que los respectivos Juzgados se sirvan ordenar que al mismo tiempo que la citación se practica, sea puesta en conocimiento del Jefe del Establecimiento para que pueda nombrar sustituto al compareciente durante su ausencia, por convenir así al interés, seguridad é importancia de los servicios de la mencionada Prisión celular de esta Corte.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1898.—El Director general, A. Merelles.—Sr. Director de la Prisión celular de esta Corte.»

Aplaudimos la anterior resolución, y nos satisface el sentido en que se trata el asunto, por coincidir con la opinión de la REVISTA, expuesta en la consulta núm. 15, pág. 192 del anterior año de 1897.

Un ruego.

Le dirigimos á los Jefes de Cárcel que no nos han devuelto el cuestionario que les remitió el Sr. Cadalso pidiéndoles datos de dichos Establecimientos para el DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN que en la REVISTA publica.

En el número próximo principiará la publicación de la palabra *Cárcel*, y después de insertar la parte legislativa, se incluirá una reseña alfabética de todas y cada una de dichas Cárceles, comprensiva de su situación, estado y estructura del edificio, personal, medios de comunicación, distancia á las vías férreas, población reclusa, etc., y la mayor parte de estos datos

sólo pueden facilitarlos los que se hallan en los Establecimientos ó en ellos han estado.

De aquí la necesidad de pedir su cooperación á los mencionados Jefes, y de aquí el ruego que hacemos á los pocos que no han devuelto el cuestionario de referencia.

Cárcel de Caspe.

El Jefe de la Cárcel de Caspe tiene 750 pesetas de sueldo anual, y el Ayuntamiento le adeuda, por pagas atrasadas, *mil doscientas sesenta y cuatro*.

Conocido el hecho, los comentarios huelgan; y huelga también todo Alcalde que tan en abandono tiene la administración y obligaciones municipales.

Cárcel de Sevilla.

La Diputación de Sevilla adeuda al personal de la Cárcel varias mensualidades, cuya falta de pago coloca á los empleados en una situación harto crítica.

Junta Superior de Prisiones.

El 11 del corriente se reunió la Junta Superior de Prisiones para estudiar la reforma del Decreto que regula el servicio de identificación antropométrica, nombrando una ponencia que en la actualidad se ocupa activamente de este asunto, y de la cual forman parte los Sres. Figuerola, Merelles, Olóriz, Lastres, Alvarez Mariño y Simancas.

La Prisión celular de Madrid.

Por iniciativa del ilustre Presidente de la Audiencia y Junta local de Prisiones, Sr. Córdoba, se trata de establecer un taller de alpargatería en la citada Prisión. Por iniciativa también de la misma Junta, funcionan hoy los de espartería, litografía y encuadernación, con carácter administrativo, á más de los que ya había, y de ellos obtiene la Junta notables economías en los servicios, los reclusos la correspondiente utilidad y el Establecimiento el sosiego que siempre dimana de una provechosa ocupación.

Casamiento.

Nuestro estimado amigo D. Enrique Belled, Jefe de la Cárcel de Burgos, ha contraído matrimonio con la señorita Doña Tomasa Mompeón, sobrina del ex Diputado á Cortes del mismo apellido.

Enviamos nuestra cordial enhorabuena al nuevo matrimonio, deseándoles felicidades y ventura.

Conmemoración.

El Ayuntamiento del Ferrol ha acordado colocar una lápida conmemo-

rativa en la fachada de la casa en que nació la eximia escritora Doña Concepción Arenal.

El mismo Ayuntamiento tiene acordado y practica activos trabajos para erigir un monumento á la memoria de la ilustre pensadora ferrolana.

La «Unión del Cuerpo de Penales».

BALANCE DE LA ASOCIACION EN 31 DE DICIEMBRE DE 1897

	Peñetas.	Cts.
Existencia en 1.º de Diciembre.....	3.258	72
Recaudado en dicho mes.....	187	15
Suman.....	3.445	87
Líquido para el siguiente mes.....	3.445	87
RESUMEN ECONOMICO		
Valores.....	3.300	»
Sellos.....	50	87
Metálico y libranzas.....	95	»
Créditos por socorros recibidos por los socios.....	1.832	68
Idem contra el Sr. Rabadán Ramírez por costas judiciales en el litigio que la Asociación se vió obligada á sostener contra dicho señor.....	1.800	»
Suman.....	7.078	50

Ceuta.

Según nuestras noticias, existen algunas diferencias y tirantez entre la Auditoría y el Penal de aquella plaza.

Como saben los lectores de la REVISTA, el Auditor es el Presidente de la Junta local de Prisiones, por delegación del Comandante general. Y como las relaciones oficiales del Penal y de la Junta han de ser y son continuas, sentimos de veras la situación en que se hallan, por los disgustos que puedan sobrevenir.

El digno General de la plaza, cuya bondad de carácter y espíritu recto conocemos, ha puesto mano en el asunto y confiamos que sabrá establecer y conservar la armonía necesaria, tanto por esto, cuanto porque conocemos también las buenas cualidades de nuestros queridos amigos Sres. Encinas y Alegret, Auditor y Director de la Colonia respectivamente.

La falta de determinación concreta y precisa entre las facultades de las autoridades militar, judicial y penitenciaria de Ceuta, creemos que es la causa de estos rozamientos, á la vez que las funciones poco deslindadas de los distintos organismos y entidades que allí existen, pues á la vez funcionan la Comandancia general, que tiene también carácter de Gobierno civil; la Auditoría, como Juzgado de instrucción; la Junta de Prisiones, el Consejo de disciplina y la Dirección del Penal. Y como el Penal se relaciona con todas ó la mayor parte de las manifestaciones de la vida en aquella población africana, y como gran número de penados se dedican á servicios domésticos, obras de fortificación, etc., en cuyas obras intervienen los mili-

tares para la parte técnica y los funcionarios del Penal para la vigilancia de los confinados; como además muchos de éstos circulan por la población, por el muelle y por el campo durante el día, y los edificios en que pernocan, algunos de ellos como los del Acho, han de ser vigilados por el personal penitenciario y por el militar, dada la organización que hoy tiene la plaza, se necesita prudencia y discreción por parte de todos para que no se ocasionen disturbios en una organización tan compleja.

Mucho esperamos de todos para que se consiga tal fin, y especialmente del Sr. León, digno General de la plaza.

Defunción.

Ha fallecido en esta Corte D. Felix Abajo y Marcos, padre de nuestro estimado amigo D. Joaquín y D. Miguel Abajo Montesinos, Subjefe de la Cárcel de Huelva y Vigilante del Penal de Valladolid respectivamente.

Sentimos tan irreparable pérdida y enviamos á los Sres. Abajo y familia la expresión de nuestro sincero pésame.

Advertencia.

En el número anterior, en la parte que dedicamos al DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN, y en el artículo *Capillas*, se omitió una importante Real orden, que es la última dictada en la materia y tiene, por tanto, completa vigencia. Por esto reproducimos las ocho páginas del DICCIONARIO, de la 237 á la 244, con objeto de incluir dicha Real orden, que es la de 24 de Noviembre de 1894, firmada por el entonces Ministro, Sr. Maura, y completar de este modo la materia, cuyas ocho páginas aumentamos al presente número.

PERSONAL DE PRISIONES

Membramientos.—Nombrando Ayudante tercero de la Cárcel de Málaga, á Don Vicente Maté, Vigilante primero del Penal de Ceuta.—Vigilante primero de la Prisión celular de esta Corte, á D. José Rico, del Penal de San Miguel de los Reyes de Valencia.—Del Penal de San Miguel de los Reyes de Valencia, á D. José Dague, Vigilante segundo Jefe de la Cárcel de Burgo de Osma.—Del de Zaragoza, á D. Agustín Pérez, Jefe de la de Arenys de Mar.—De la de Málaga, á D. José Cano, Administrador del Correccional de Ronda.—Administrador del Correccional de Ronda, á D. Manuel Moreno, Vigilante segundo Jefe de la de Pineda.—Del Correccional de Teruel, á D. Pascual Serrallés.

Capellán del Penal de San Agustín de Valencia, á D. Miguel Tetuán.—Jefe de la Cárcel de Arenys de Mar, á D. Francisco Naval.—De la de Baltanás, á D. Lucio Fombellida.—De la de Priego (Cuenca), á D. Daniel Miravet.—De la de Lucena, á D. Manuel Prades.—De la de Liria, á D. Gaspar Belenguer.—De la de Miranda de Ebro, á D. Juan Vidondo.—De la de Villadiego, á D. Manuel Matto.—De la de Vergara, á D. Pablo Marcial.—Vigilante de la Cárcel de Ponferrada, á D. David Alvarez.—De la de Monforte, á D. Gerardo Enríquez.

Vigilante de la Cárcel de La Vecilla, á D. José Romero.—De la de Zaragoza, á D. Lázaro Casatorre.—De la de Sahagún, á D. Andrés Bailla.—De la de Barcelona, á D. Pedro Güel.—De la del Puerto de Santa María, á D. Enrique Ulléd.—De la de San Fernando, á D. José Ruiz.—De la de Zaragoza, á D. Santos García.—De la de Inca,

á D. Bartolomé Pons.—De la de Palencia, á D. Mariano Orejón.—De la de Olmedo, á D. Andrés Murciano.—De la de Rivadavia, á D. Angel Falcón.—De la de Reinos, á D. Juan Antonio Díaz.

SECCIÓN DE POLICÍA

POLICÍA DE PORTEROS

El digno actual Gobernador de Madrid, Sr. Aguilera, ha dictado el reglamento oportuno para que los porteros auxilien á los dependientes de la autoridad gubernativa en el servicio de vigilancia, seguridad y policía de las casas de Madrid.

En sentido poco favorable se ocupa la prensa diaria de dicha disposición, y sobre todo en *El Imparcial* y en *El Liberal* se hace de ellas detenido análisis y se la dirigen acerbas censuras.

Poca importancia ha de darse á nuestra modesta opinión; pero teniendo por objeto la REVISTA el estudio de los problemas relativos á Prisiones y Policía, se cree obligada á dedicar algunas líneas al asunto.

Lejos de ver nosotros esas colisiones y disgustos entre inquilinos y porteros, entre éstos y los agentes del Gobernador, parécenos que con buen deseo por parte de unos y otros, con prudencia y discreción á la vez que con perseverancia y energía por parte de la autoridad, puede esta reforma, á nuestro parecer acertada, ser de grande utilidad y de prácticos y eficaces resultados; ofrecer una garantía más á las personas honradas, un auxilio á la justicia y constituir un freno para la delincuencia y gentes de mal vivir.

No han de ejercer los porteros en casa de los inquilinos esas pesquias odiosas y depresivas de que se habla y que se temen: son muy otras las obligaciones que les impone el reglamento: sólo tiende éste á robustecer la seguridad de las personas é intereses que habiten y existan en cada finca urbana. Y como quien más cerca se encuentra de aquéllas y de éstos son los respectivos porteros, nada de extraño tiene, antes bien, lo consideramos muy natural, que á dichos porteros se les encomiende y obligue á ejercer una activa vigilancia, no sobre los vecinos pacíficos y honrados, que no la han menester, sino sobre las personas que á las casas puedan ir con intención de perturbar el sosiego ó con propósitos de delinquir, así como de los inquilinos que moren en tal ó cual finca y valiéndose y amparándose en la inviolabilidad del domicilio, pueden convertir la santidad del hogar en centro de delincuencia. Tal nos parece que es, ó al menos así interpretamos nosotros, la letra y espíritu del art. 1.º del citado reglamento, parecer ú opinión que aclara y robustece el mismo artículo con la diferencia que establece entre porteros de casas de vecindad y las de aquellas otras en que únicamente habita el propietario ó un solo inquilino, á cuyos últimos porteros se les considera como sirvientes y no como vigilantes gubernativos de la casa.

Trata el art. 2.º del nombramiento de porteros; y como no podía menos de ocurrir, deja esta facultad á la discreción y libre arbitrio del propietario de la finca, añadiendo que han de ser estos nombramientos confirmados por el Gobernador. Entendemos que esta confirmación es acertada y conveniente. No supone, ni menos requiere, tal disposición que el dueño de la finca abdique sus derechos de dominio en la autoridad; no creemos que el Gobernador se niegue á confirmar nombramiento alguno hecho por un propietario ó su representante, sin una causa ostensible y motivada, en cuyo caso es seguro que la negativa del Gobernador sería justa y favorable á las legítimas conveniencias de los dueños y desde luego á la tranquilidad de los vecinos y á los intereses sociales. Se requiere, sin duda, tal confirmación por ser el único medio de llevar un registro completo en la correspondiente oficina, de los porteros, nuevos auxiliares de la autoridad, y precisamente para darles este carácter y robustecer su fuerza en orden á la seguridad de los vecinos, á la vigilancia de sus intereses y á las conveniencias de la finca que los dichos porteros se hallan obligados á cuidar. Y la extrañeza que al Sr. Blasco produce, y que en su jocoso y chispeante artículo de *El Liberal* manifiesta, es el hecho de que á los porteros se les tenga como dependientes de la autoridad para el solo efecto de la vigilancia de la respectiva casa dentro de su portería, aun cuando no cobren por tal razón sueldo alguno del presupuesto del Estado. ¿Se daña por esto á los porteros? ¿Se perjudica á los inquilinos? ¿Se merman en algo, ó en algo se coartan los derechos del propietario? Nos parece que no. Lo que se hace es aumentar considerablemente el trabajo burocrático y los cuidados del Gobierno. Y como este aumento de trabajo y de cuidados se hace en obsequio de los habitantes y en aras de la tranquilidad pública, entendemos que el Gobernador obra muy bien, y en vez de reticencias y censuras, aplausos y elogio merece su conducta.

A los arts. 3.º, 4.º y 5.º, les son aplicables, en sus respectivos casos, las consideraciones hechas al 2.º, que no ampliamos hoy porque nos falta el espacio.

(Continuará).

Subastas al martillo.

En esta materia ha puesto mano fuerte el Sr. Gobernador, para evitar los muchos abusos que se cometen, y que en su esencia suelen revestir caracteres de delito.

Ha dispuesto el Sr. Aguilera que los objetos sean previamente tasados por persona perita, que se expongan al público con veinticuatro horas de anticipación, que presencie las operaciones un agente del Gobernador, y que las personas que acudan á estos actos se hallen dentro del local y no obstruyan la vía pública.

Nos parece también acertada esta medida.